



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

216

Cartagena, 30 de enero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002019-00199-00
Demandante	SOCIEDAD MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 16 DICIEMBRE DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, VISIBLES A FOLIOS 188-215 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

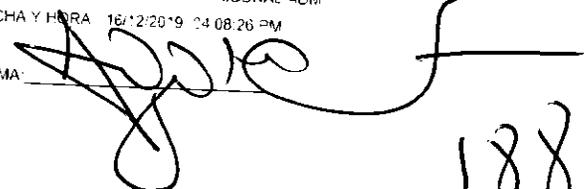


**EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ
PATERNINA**

**Abogado
Universidad de Cartage
Especialista en Derech
Administrativo
Universidad del Norte**

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2019.

**Doctora
Claudia Patricia Peñuela Arce
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
.....CPA.....AJGZ
REMITENTE: EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20191272587
No. FOLIOS: 28 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/12/2019 04:08:26 PM
FIRMA: 

188

Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00199-00. Nulidad y restablecimiento promovida por **SOCIEDAD MAREAUTO COLOMBIA S.A.S** contra **DISTRITO DE CARTAGENA**.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Honorable magistrada,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 29 de octubre de 2019, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empieza a correr el 06 de diciembre 2019, luego de que transcurran 25 días de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. Por todo lo anterior, al presentar este escrito de contestación de la demanda hoy me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

Diagonal 32 No. 80D-81, antigua carretera de ternera, Edificio Verona, Torre 2 No. 608

Celular: 3147410961, Correo Electrónico: edgar_1010@hotmail.es

189

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, me explico, de los documentos acompañados con el recurso de reconsideración presentado por el hoy demandante logra demostrar los ingresos que dice ascienden a \$ 31.160.829.000 por fuera del Distrito de Cartagena, y que con ello busca su exoneración, por el contrario, se queda corto en la demostración del valor devengado y declarado en municipios distintos a Cartagena, es por lo que la secretaria de Hacienda Distrital procede a reliquidar la sanción, aceptando los montos debidamente cancelados y declarados en otra jurisdicción.

HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, el accionante pretende demostrar exenciones rebajas y devoluciones a los que dice tener derecho con una certificación suscrita por el revisor fiscal de la entidad, sin aportar si quiera prueba sumaria que demuestre la obtención de esos ingresos por fuera de la jurisdicción distrital, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el estatuto tributario distrital, acuerdo 041 de 2006, y queriendo darle o mas bien imponer el valor probatorio a la certificación.

HECHO ONCE: Es cierto.

HECHO DOCE: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de **SOCIEDAD MAREAUTO COLOMBIA S.A.S**, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

RENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Según lo manifestado por el contribuyente, el monto de \$ 31.160.829.000, que no fue declarado y hoy es objeto de sanción por parte del Distrito de Cartagena, corresponden a ingresos devengados en municipios distintos al Distrito de Cartagena y que no puede pretender la administración creer que todo los ingresos fueron obtenidos en la ciudad, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, y por declaraciones hechas en otros municipios, pero demostrando parcialmente el pago efectivo y la declaración de los mismos, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba, por lo que el Distrito no aceptó por completo los descargos, quedando sin demostrar declaración de ingresos por orden de los \$ 3.999.395.000 y devoluciones, rebajas y descuentos por orden de los \$ 59.558.000.

DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable. Los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente **SOCIEDAD MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S**, en el Requerimiento Especial no soporto **DEVOLUCIONES. REBAJAS Y DESCUENTOS POR EL VALOR SEÑALADO.**

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **SOCIEDAD MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S**, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos lo pretende probar por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba, como pagos por esos conceptos ante entidades financieras.

Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En aquello que concierne a los pronunciamientos sobre la **CARGA DE LA PRUEBA** por principio general y en materia tributaria se observa lo siguiente:

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y, que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

Que realizando un análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su escrito, se observa que, el recurrente allega los soportes para probar dichas exclusiones o deducciones. Sin embargo, estos documentos no son suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de revisión que ahora se impugna, con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable en su estudio, por lo que, no es posible aceptar el valor total de sus descuentos, o sea que, la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persiste parcialmente.

De todo lo anterior resulta a toda vista claro frente al caso específico que se respetó el debido proceso y demás garantías procesales con lo cual a través del recurso de reconsideración se resolvió la modificación parcial de la resolución, acogiendo solo uno de los motivos de inconformidad, parcialmente pues de lo inicialmente solicitado pudo demostrar la presentación de un porcentaje en otros municipios por lo que le resulta imposible al Distrito imponer sanción sobre dichos valores, pero si lo puede hacer sobre los valores no demostrados, como en efecto se hizo y ese es el motivo de la corrección parcial de la liquidación con el acto que resuelve el recurso de reconsideración

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatorio oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

“Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)”¹

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los distintos municipios y, confirmó que los recibos embolsados en el Municipio de La Estrella, no se soportaban con los recibos bancarios de haber realizado el pago; en ambas actuaciones de la administración se sostuvo como hecho fundamental era el pago de esos tributos; el demandante no probó o anexó la certificación bancaria de pago en el municipio o en banco, pretendiendo probar esos valores con una certificación del revisor fiscal de la empresa, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal.

¹ Sentencia del 1 de marzo de 2010. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 25000-23-27-2007-00118-01 (17178).

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

193

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. **BUENA FE**

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. **EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES

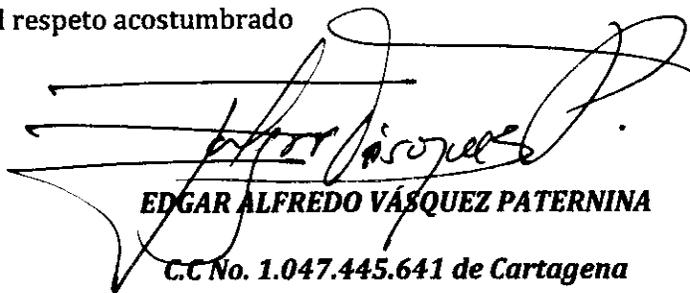
1. Poder para actuar y anexos
2. Resolución AMC-RES-003648-2017 de 28 de septiembre de 2017.
3. Resolución AMC-RES-003883-2018 de 10 de octubre de 2018
4. Expediente administrativo en medio magnético CD.

NOTIFICACIONES

El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado



EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J



7
Cartagena de Indias

194

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Rad. 2019-00199
Demandante: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctor EDGAR VASQUEZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 251468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

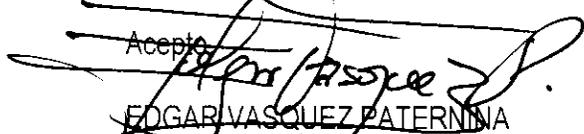
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Acepto:

EDGAR VASQUEZ PATERNINA
CC No 1.047.445.641 expedida en Cartagena
T. P No 251468 del C. S. de la J.


Proyecto: Kevin Castellón

Cartagena de Indias. Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

©ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena: 2019-10-31 14:33

RPOLCHLOPEK



G900118765

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





Diligencia de Presentacion Personal
Ante el Notario Tercero del Circulo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena:2019-11-14 13:33



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>





DECRETO No. 0715 12 MAY 2017

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009 se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibidem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: "Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1791 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

64



0715 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 MAY 2017

Manuel Vicente Duque Vasquez

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

196

DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

En uso de sus facultades

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018

Yolanda Wong Baldiris

YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Ba.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

Director Administrativo de Talento Humano

Revisó: *Christina Galán de Medellín* - Asesor externo
Proyecto: Inf.

		Código: 045.010.001
ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		Version: 1.0
MACROPROCESO: GESTION ADMINISTRATIVA		Fecha: 13.07.2018
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL		Página: 1 de 1
ACTA DE POSESION		

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Carrillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCION N° _____ DE FECHA 06/49 DECRETO N° _____

DE FECHA Junio 20/18

PROFERIDO POR Alcaldía Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR NO. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO NO. _____
CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

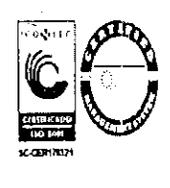
PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Yolanda Wong Baldiris
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA
+ *Y. K.*
EL POSESIONADO

197



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Version: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



11
27
198

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 439 del Acuerdo N°041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) Y Resolución 5663 del 24 de agosto del 2018.

CONTRIBUYENTE: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.	NIT N°: 900.265.584-1
REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 79.653.151
NOMBRE: ANDRES HERNANDEZ ARIZABALETA	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No 10101005003327
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: \$
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-003648-2017 del 28 de Septiembre de 2017.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 15 de Noviembre de 2017
DIRECCION PROCESAL: CL 17 A 65 B 77 Ciudad - Bogotá. Teléfono:	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 19 de Enero de 2018 CODIGO DE REGISTRO No EXT-AMC-18-0004235

CONSIDERANDO

1° Que mediante Resolución N° AMC-RES-003648-2017 del 28 de Septiembre de 2017, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirió acto administrativo, mediante el cual se expidió LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPUSO UNA SANCION con respecto a la vigencia 2014 de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros a la empresa MAREAUTO COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.265.584-1, representada Legalmente por el señor ANDRES HERNANDEZ ARIZABALETA, identificado con C.C.N°79.653.151

2° Que dicha resolución, fue notificada mediante la empresa de correo TEMPO EXPRESS mediante la guía N°532014000026 de fecha 15 Noviembre de 2017 con soporte de entrega.

3° Que inconforme con la decisión anterior, el señor ANDRES HERNANDEZ ARIZABALETA Representante legal de la empresa MAREAUTO COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.265.584-1, presentó recurso de reconsideración el día 19 de Enero de 2018 en contra de la resolución AMC-RES-003648-2017 del 28 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se expidió una liquidación de Revisión y se impuso una Sanción al contribuyente.

3° Que contra el acto administrativo el recurrente presenta los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"La actuación de esa agencia fiscal es violatoria del artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional en cuanto que, "Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que; coadyuve las cargas públicas de la Nación".

De la misma forma dicha actuación viola el artículo 83 de la C. N que establece: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
Cartagena – Bolívar Página 1 de 10

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAG 07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 2014/2010	
---	---	---

12
32
199

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En otras palabras, la información presentada por la sociedad es veraz y completa, razón por la cual se puede presumirse incompleta y que en consecuencia se deba pagar mayores valores de impuestos y sanciones cuando la información fue correctamente presentada.

La discusión se centra en que con la declaración de Industria Comercio y Avisos y tablero presentada en dicho año, la Sociedad informó que obtuvo ingresos fuera del Distrito de Cartagena por la suma de \$31.160.829.000 y restó "Devoluciones, rebajas y descuentos" en cuantía de \$59.558.000.

Sin embargo, queremos anotar que esos ingresos por \$31.160.829.000 equivalen a los ingresos declarados en otros municipios, ya que era imposible que todos los ingresos declarados se, hubieran obtenido en el Municipio de Cartagena

Con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial y para un mejor entendimiento, se relacionaron todos los ingresos obtenidos tanto en Cartagena como fuera de Cartagena, para probar fehacientemente y desvirtuar el error cometido por ésta Secretaría de Hacienda al presumir que todos los ingresos obtenidos por la Sociedad en el año 2014 correspondían a un solo Municipio.

De igual forma para ser más precisos se relacionó a cada una de las declaraciones de industria y comercio presentadas en cada municipio, las cuales contienen el número de la declaración presentada, la fecha de presentación de la declaración y el impuesto liquidado para que realizaran los cruces respectivos y constataran la veracidad de la información suministrada de conformidad con lo prescrito por el artículo 766 del E. T. Nacional -

"... IV. PETICION

Por los fundamentos de hechos y derecho explicados en el capítulo de motivos de inconformidad, del presente Recurso de Reconsideración, comedidamente solicito:

1. *Se revoque la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-003648-2107 del 28/09/2017, notificada por correo el 20 de noviembre de 2017 y se confirme la liquidación privada correspondiente al periodo gravable 2014, por concepto de industria, comercio aviso y tableros liquidados por MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., en la ciudad de Cartagena*
2. *Se ordene la terminación de la presente actuación y se archive el expediente."*

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T. y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
 Cartagena - Bolívar Página 2 de 10

**RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En los antecedentes administrativos de la actuación que hoy se debate, la secretaria de Hacienda, abrió investigación al contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A a través de auto de apertura No AMC-AUTO-000389-2017 del 02 de marzo de 2017, dentro del programa de inexactos, correspondiente a la vigencia 2014.

Con oficio No AMC-OFI-0018833-2017 de fecha 08 de marzo de 2017, la administración Distrital, expide Requerimiento Especial, notificado en debida forma a contribuyente 28 de marzo del 2017, del cual el contribuyente da respuesta, con oficio radicado con código de registro No EXT-AMC-17-0044058 del 21 de junio de 2017.

Por último, se procede a continuar con el proceso y la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, profirió AMC-RES-0036487-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se expidió una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A., considerando que en la investigación realizada se verificó que el contribuyente presenta INEXACTITUDES en sus declaraciones. Por lo que el contribuyente presenta Recurso de Reconsideración, al cual se le dará estudio jurídico de la siguiente manera:

Es preciso anotar, que según la normatividad Nacional y local es clara en relación al hecho de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio, toda vez que señala que esto se hará con base en lo correspondiente en los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo.

Por otra parte, hay que manifestar al contribuyente que es de su entera y absoluta responsabilidad el suministro de las pruebas requerida por ésta Administración, para desvirtuar los cargos imputados en su contra, tal cual como lo señala el art. 177 del C. de P. C. aplicable por analogía a la Carga de la Prueba.

ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA.- *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Como ya se dijo anteriormente, existe pronunciamiento sobre la Carga de la Prueba:

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corria a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de Diciembre 06 de 2006, Sección Cuarta, Expediente 15191, M.P. Dr. Juan Ángel Palacios H.

En materia tributaria, al contribuyente que alega a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.

Nuestra normatividad actual regula y especifica una serie de condiciones, en cuanto a lo que respecta a la liquidación de la Base Gravable, lo cual entraremos a analizar, según las pruebas aportadas por el contribuyente, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98 ETD: BASE GRAVABLE. – *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Igualmente el **ARTÍCULO 99:** establece:

LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) *Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.*

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trata de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) *La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*
- 2) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*
- 3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
Cartagena – Bolívar Página 4 de 10

**RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas e quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Así las cosas, se procede a revisar de manera contables las pruebas allegadas por el recurrente de la siguiente manera:

"El contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1 me permito poner en su conocimiento la situación del mismo ante el Recurso de Reconsideración interpuesto sobre la Resolución de Liquidación N° AMC-RES-003648-2017 del 28 de Septiembre 2017.

El contribuyente mediante Código de Registro EXT-AMC-18-0004235 del 19 de Enero del 2018, dio respuesta a la Resolución anterior haciendo llegar los siguientes documentos que entrarían a soportar los Ingresos reportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio y sus complementarios por la Vigencia 2014 en el programa de Inexactos, los cuales son objeto de Aceptación y Rechazo de acuerdo a los Argumentos de esta Administración, según lo contemplado en la mencionada Resolución de Liquidación de Revisión.

INFORMACION GENERAL

AUTO DE APERTURA N°: AMC-AUTO-000389-2017 de fecha 02 de marzo de 2017.
REQUERIMIENTO ESPECIAL N°: AMC-OFI-0018833-2017 de fecha 08 de marzo de 2017.
DECLARACION PRIVADA N°: 20151010850

CODIGO DECLARACION DE ICAT	DESCUENTOS DE INGRESOS DE LA DECLARACION ICAT	VALOR
BC	INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	\$31.160.829.000
BB	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	\$59.558.000

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración recibido por el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto.

1. (BC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$31.160.829.000

Analizado el Recurso de Reconsideración y los argumentos presentados por el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1, se puede evidenciar que No logra soportar completamente la documentación por la cual se permite deducir los Ingresos Declarados por Fuera del Distrito descontados en la declaración del ICAT, para la vigencia 2014.

El contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. de acuerdo a la declaración privada No. 20151010850 del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2014 se descuenta en el renglón TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO el valor de \$31.160.829.000. Del estudio y análisis de

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
Cartagena – Bolívar Página 5 de 10

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

los soportes anexados por el contribuyente de todas las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil presentadas por la empresa en otros Municipios, se puede concluir lo siguiente:

Revisadas cada una de las declaraciones presentadas por el contribuyente anexadas al expediente, se confirma que los valores declarados y consignados en otros municipios No corresponden al valor declarado en el renglón BC - INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, por lo tanto este despacho No acepta esta deducción

INGRESOS FUERA DEL DISTRITO

N°	CIUDAD	VIGENCIA	VALOR INGRESO DECLARADO	DATOS DECLARACION		CONSIDERACION		(\$) TOTAL ACEPTADO	OBSERVACIONES
				SELLO	TIMBRE	FIRMA AUT.	ACEPTADO		
1	BOGOTÁ 04	2014	3.208.655.000	X			X	3.208.655.000	
2	BOGOTÁ 05	2014	3.672.020.000	X			X	3.672.020.000	
3	BOGOTÁ 06	2014	4.653.402.000	X			X	4.653.402.000	
TOTAL								11.734.077.000	

INGRESOS FUERA DEL DISTRITO ACEPTADOS - SEGUN REQUERIMIENTO	15.427.357.000
INGRESOS FUERA DEL DISTRITO SOPORTADOS - SEGUN RECURSO	11.734.077.000
TOTAL	27.161.434.000

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como ingresos declarados por fuera del Distrito de Cartagena, el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1, logra demostrar el valor de \$27.161.434.000 que serán descontados en la declaración de ICAT vigencia 2014.
Por lo tanto este despacho rechaza el valor de \$31.160.819.000 como Ingresos Obtenidos por Fuera del Distrito descontados en la declaración de ICAT vigencia 2014.

INGRESOS FUERA DEL DISTRITO DESCONTADOS - SEGUN DECLARACION	31.160.829.000
INGRESOS FUERA DEL DISTRITO ACEPTADOS - SEGUN RECURSO	27.161.434.000
DIFERENCIA	3.999.395.000

2. (BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR \$59.558.000

En lo que respecta a las DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS por el valor de \$59.558.000 contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1, aporro certificado del Revisor Fiscal, para lo cual se tiene la siguiente consideración:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
Cartagena - Bolívar. Página 6 de 10

**RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

Según el Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Cuarta. Santafé de Bogotá, D.C.
Consejero Ponente: Doctor Delio Gómez Leyva, referenciado en el Expediente No.4771

CERTIFICADO CONTABLE - Restricción / CONTADOR PÚBLICO.
Las normas tributarias no le atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la calificación legal de hechos económicos y jurídicos, sino que se limita a los actos y actuaciones indicadas en el art. 8 de la Ley 145 de 1960, lo que significa que su ámbito de aplicación es restringida, por lo que no puede pretenderse con ella y menos cuando su contenido es lacónico como ocurre en este caso, demostrar la calidad o naturaleza y origen de los ingresos denunciados con carácter diferente al que se ha registrado en la declaración. (Subrayado fuera del texto)

El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del Distrito.

Sin embargo el mismo acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración Distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Así mismo las ocas y teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente este deberá hacer llegar a la Secretaria de Hacienda Pública Distrital todas las pruebas documentales que considere pertinentes como medio de soportes de las devoluciones realizadas.

En cuanto a este renglón específico el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Identificado con NIT. No. 900.265.584-1, debió soportar con el Libro Auxiliar detallado de la cuenta 4175, en el cual se registre por centros de costos el asiento contable de cada transacción, para ser tenida en cuenta esta deducción.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, quedaria de la siguiente manera:

		DECLARACION LIQUIDACION OFICIAL	DECLARACION LIQUIDACION PRIVADA	DIFERENCIA PARA LIQUIDAR SANCION
B. BASE GRAVABLE 2014				
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA \$ 31.705.154.000	\$ 31.705.154.000	\$ 0
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC \$ 27.161.434.000	\$ 31.160.629.000	(\$ 3.999.395.000)
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT \$ 4.543.720.000	\$ 544.325.000	\$ 3.999.395.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB \$ 0	\$ 59.558.000	(\$ 59.558.000)
5	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD \$ 0	\$ 0	\$ 0
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables	BE \$ 4.543.720.000	\$ 484.767.000	\$ 4.058.953.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS				
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC \$ 36.350.000	\$ 3.878.000	\$ 32.472.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglon 7)	BF \$ 5.453.000	\$ 582.000	\$ 4.871.000
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglon 7)	SE \$ 2.545.000	\$ 271.000	\$ 2.274.000
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG \$ 0	\$ 0	\$ 0
11	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO	FJ \$ 44.348.000	\$ 4.731.000	\$ 39.617.000
12	ANTICIPO 40% (Renglon 11 X 40%)	AT \$ 1.892.000	\$ 1.892.000	\$ 0

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Publicas 1er. Piso. Teléfono 6645012
Cartagena - Bolivar Pagina 2 de 10

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

13	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TÍTULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
17	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
18	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	\$ 6.623.000	\$ 0	\$ 6.623.000
20	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO	TI	\$ 39.617.000	\$ 6.623.000	\$ 32.994.000
21	VALOR SANCION POR INEXACTITUD (\$32.994.000 x 160%)	VS	\$ 52.790.000	\$ 0	\$ 0
22	INTERES DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 85.784.000	\$ 0	\$ 0

El Total a cancelar es la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$85.784.000), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Según el estudio contable realizado de las pruebas anexas mi criterio me lleva a concluir que existe inexactitud en la declaración analizada en la cuantía señalada anteriormente.

Luego de analizar todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 14 de 1983, normatividad por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, que establece en su contenido lo siguiente

Artículo 32. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones. Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y Percepción de Subsidios. (Subrayas fuera de Texto).

Se argumenta entonces, que la actuación administrativa de este Despacho en el proceso que nos ocupa se encuentra regida bajo los principios de Buena Fe, Igualdad, Transparencia dentro del marco legal que establece las normas sustantivas y procedimentales, concediéndole al contribuyente, la garantía del debido proceso y de defensa, por lo que se trae a colación lo expresado en los artículos 4, 15 y 16 del Acuerdo N° 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), así:

ARTÍCULO 4 ETD: PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Públicas 1er Piso. Teléfono 6645012
Cartagena – Bolívar Página 8 de 10

19 206

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA
---	--	---

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

ARTÍCULO 15 ETD: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

ARTICULO 16 ETD: PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas

De los documentos presentados como prueba en el Recurso de reconsideración, radicado con número de registro EXT-AMC-18-0004235 de fecha 19 de enero de 2018; donde constan: Declaraciones de ICA, certificado de revisión fiscal, discriminación de ingresos y devolución, visible a folio 49 a 54 del expediente, se puede evidenciar, que los ingresos que motivaron las actuaciones de la administración a través de los requerimientos fueron parcialmente soportados por el contribuyente.

Así las cosas, los soportes demostrados por el contribuyente, sirven por virtud de la Ley, como medio de soporte y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiarían al contribuyente, quedando claramente comprobado que presentó parte de los soportes propuestos, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, quedaron parcialmente saneadas.

Igualmente, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias, y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente, tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para la realización de la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, la cual se revocara parcialmente, como se indicó en el aparte anterior

Como conclusión del asunto, una vez terminado el proceso de revisión, verificación y conciliación de la información-soportes allegados por el Contribuyente y determinados los valores Aceptados o Rechazados, se procedió a realizar una Nueva Liquidación de Oficio del Impuesto de Industria y Comercio a la empresa **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.265.584-1, representada Legalmente por el señor **ANDRES HERNANDEZ ARIZABALETA**, identificado con C.C.N°79.653.151, para determinar la diferencia por el Impuesto Neto a Cargo a pagar y la correspondiente Sanción.

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ARTICULO PRIMERO de la resolución N° AMC-RES-003648-2017 del 28 de Septiembre de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Publica Distrital a través de la oficina de Fiscalización, en la cual se impone sanción por inexactitud al contribuyente **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.265.584-1, en relación al período gravable del año 2014, por los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia, quedando como consecuencia un valor a cancelar de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$85.784.000), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y ss. Del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, a la empresa **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.265.584-1, representada Legalmente por el señor **ANDRES**

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Centro, Antiguo Edificio Empresas Publicas 1er Piso. Teléfono 6645012
 Cartagena – Bolívar Página 9 de 10

20 40

207

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAG707-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	--

RESOLUCION No. AMC-RES-003883-2018 DE miércoles, 10 de octubre
de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

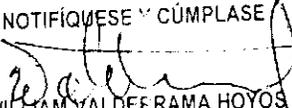
EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

HERNANDEZ ARIZABALETA, identificado con C.C.N°79.653.15 a la siguiente dirección procesal: CL 17 A 65 B 77
 Ciudad - Bogotá.

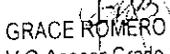
ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a la oficina de Industria y Comercio y a la oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 WILLIAM VALDEFRAMA HOYOS
 Secretario de Hacienda Distrital


 Revisó: DAVID DARWIN DIAZ DURAN
 Jefe Grupo Asesor Tributario


 GRACE ROMERO BENITEZ
 V.O Asesor Grado 105 Grado 47


 Proyectó: Mariana Gonzalez #
 Asesora Externa

 <p>ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016</p>	
--	---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

*RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha **jueves, 28 de septiembre de 2017**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584*

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006; y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **MAREAUTO COLOMBIA S.A.**, Identificada con Nit. **900.265.584**, ubicado en **CL 17 A 65 B 77 BOGOTA**, se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil, registrado con la placa **N°10101005003327**.

Que mediante Auto de apertura **N° AMC-AUTO-000389-2017**, del 2 de marzo de 2017, se inició investigación tributaria al Contribuyente **MAREAUTO COLOMBIA S.A.**, Identificada con Nit. **900.265.584**, dentro del programa **INEXACTO**, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada **N° 20151010850**, del 29 de Abril de 2015, correspondiente a la vigencia 2014.

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Especial **N° AMC-OFI-0018833-2017**, del 8 de marzo de 2017, el cual fue notificado 21 de Marzo de 2017 mediante guía **N° RN727213799CO** de la empresa de mensajería **472-SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**. En el requerimiento especial en comento la administración informó de los indicios de inexactitud que motivaron la apertura del proceso. Las glosas propuestas fueron las siguientes:

1. INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$31.160.829.000
2. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$59.558.000

Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente responde al requerimiento especial No **AMC-OFI-0018833-2017**, mediante oficio radicado con código de registro **EXT-AMC-17-0044058** el 21 de junio de 2017, donde manifiesta:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- A. Por el desconocimiento de ingresos brutos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena de Indias en cuantía de \$31.160.829.000

Presume esa unidad fiscal que todos los ingresos obtenidos en el año 2014 por la sociedad **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**, no fueron producidos fuera del Distrito de Cartagena de Indias, sino que todos pertenecen a actividades que generaron ingresos dentro del Distrito de Cartagena de Indias.

... Reiteramos y así lo informamos en dicha declaración que de los ingresos brutos por la suma de \$544.325.000. En consecuencia en otros municipios, incluido Bogotá que percibe los mayores ingresos de la Compañía, se generaron ingresos por valor \$31.160.000, pero que ahora el Distrito de Cartagena pretende gravarlos porque no se descontó que estos ingresos fueran generados en municipios distintos del de Cartagena.

- B. Rechazo de las "Devoluciones, rebajas y descuentos" por valor de \$59.558.000

Como no se establece una forma específica de probar las "Devoluciones, Rebajas y Descuentos", resulta valida cualquier forma probatoria, por ejemplo la consagrada en el artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional que consagra que la certificación de Contador Público o Revisor Fiscal es prueba contable.

22 26

209

 <p>ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016</p>	
--	---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION**

RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha jueves, 28 de septiembre de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Luego acompañamos una certificación del Revisor Fiscal de la sociedad de que tal rubro equivalente a \$59.558.000 es cierto y aparece registrado en la contabilidad de la compañía.

Anexamos los documentos donde se evidencia la correcta aplicación de "Devoluciones, rebajas y descuento" por la suma de \$59.558.000 y la certificación del Revisor Fiscal.

V. PETICION

- Se revoque el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0018833-2017 de marzo 8 de 2017, notificado por correo el 22 de marzo, y se confirme la liquidación privada correspondiente a la declaración de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil por el año gravable de 2014, presentada por MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.
- Se ordene la terminación de la presente actuación y se archive el expediente.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el contribuyente a dicho acto administrativo a continuación se detalla el análisis realizado sobre la información presentada con ocasión al requerimiento AMC-OFI-0018833-2017.

1. (BC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR VALOR DE \$31.160.829.000

El principio de territorialidad en el Impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio, sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios.

Se considera que el sujeto pasivo o contribuyente ha obtenido ingresos en un municipio cuando ha desarrollado actividades comerciales, industriales o de servicios en su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial. El sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto. La ley 14 de 1983 ya no exige que la realización del ingreso se haga mediante Establecimientos de comercio, Sucursales o Agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.

En ese orden de ideas este despacho en virtud de su facultad fiscalizadora y con la finalidad de verificar los hechos consignados en la declaración de Industria y comercio de la vigencia 2014 presentada ante el distrito de Cartagena de Indias, puede solicitar plena prueba de tales hechos.

En cuanto a esta glosa, se revisaron las declaraciones presentadas en los distintos municipios en los que el contribuyente obtuvo ingresos, encontrando que tres de las declaraciones de la ciudad de Bogotá no registran como presentadas en esa Secretaría de Hacienda, como se pudo constatar en consulta realizada, como consta en copia anexa al expediente.

A continuación se relacionan los ingresos en otros municipios conforme a declaraciones aportadas por el contribuyente:

INGRESOS POR FUERA DEL DISTRITO	ACEPTADAS	RECHAZAS	OBSERVACIONES
BOGOTA BIM 1	3.286.827.000		
BOGOTA BIM 2	3.261.081.000		
BOGOTA BIM 3	3.151.423.000		
BOGOTA BIM 4		4.678.514.000	no tiene sello de banco ni firma de funcionario autorizado y no se encuentra presentada en la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá
BOGOTA BIM 5		4.945.397.000	no tiene sello de banco ni firma de funcionario autorizado y no se encuentra presentada en la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá
BOGOTA BIM 6		6.838.342.000	no tiene sello de banco ni firma de funcionario autorizado y no se encuentra presentada en la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá

23 27

210

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016	 COOTEC CERTIFICADO NIT 900.265.584
---	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha **jueves, 28 de septiembre de 2017**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

SANTAGO DE CALI	2.144.753.000		
BARRANQUILLA	3.137.678.000		
PALMIRA	445.595.000		
TOTAL INGRESOS	15.427.357.000		

Por lo anteriormente expuesto este despacho acepta el valor de \$15.427.357.000 como deducción en este renglón.

2. (BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$59.558.000

El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las **devoluciones, rebajas y descuentos** y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

Al contribuyente se le solicitó probar los valores deducidos en este renglón, pero sólo anexó certificación expedida por el Revisor Fiscal, la cual se indica: "De acuerdo con el formulario de Declaración anual de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, de la Alcaldía de Cartagena de Indias, distrito turístico y cultural, correspondiente al año 2014, la compañía presentó en el renglón 14 denominado "Devoluciones, rebajas y descuentos" un valor de \$59.558.000.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. al 16 de junio de 2017, por solicitud de la administración de la compañía, con destino de la secretaria de hacienda pública Distrital, de la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias, correspondiente al impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil por el año gravable de 2014, para dar respuesta al requerimiento especial No. AMC-OFI-0018833-2017 del 8 de marzo de 2017 y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

Esta explicación, aunque provenga de un certificado expedido por Revisor Fiscal no tiene carácter probatorio, ya que no representa la validez de un soporte que suministre información de registros contables y carece de los requisitos conforme al artículo 777 del Estatuto Tributario, donde se indica lo siguiente:

"Cuando se trata de presentar a la administración tributaria pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".

En este orden de ideas un certificado expedido de manera general, sin precisiones no puede ser tenido en cuenta como medio de prueba contable suficiente de acuerdo a los lineamientos del artículo 777 del estatuto tributario nacional.

En reiteradas jurisprudencias el consejo de estado ha señalado la información (redacción) que deberá estar implícita en las certificaciones para efecto de su validez como prueba contable:

1. Convencer del hecho que se pretende probar.

1 Sentencias de 14 de junio de 2002, Exp. 12840. C.P. Ligia López Díaz y de 11 de septiembre de 2006, Exp. 14754, C.P. Juan Ángel Paladío Hincapié.

RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha jueves, 28 de septiembre de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

2. Revelar la sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.
3. Expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales.
4. Indicar que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio.
5. Informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos.
6. Señalar que la contabilidad refleja la situación financiera del ente económico.
7. Detallar que los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.

De la misma forma el Consejo de Estado ha resaltado finalmente, que el certificado del contador público y revisor fiscal para que sea válido como prueba contable debe ser completo, detallado y coherente, que permita establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se considera que el certificado anexo no es suficiente y no permite verificar la información entregada por el contribuyente en su declaración privada, por lo que el valor registrado en el renglón (BD) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas quedará en la suma de cero \$0

Por último, se le aclara al contribuyente que en cuanto a su solicitud de revocatoria del Requerimiento Especial, éste resulta improcedente toda vez que no es un acto definitivo, sino un acto de trámite o preparatorio, ya que la revocatoria procede contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

MARCO JURIDICO

"ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.
Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo."

"Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

28

212

 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016	  CERTIFICADO 100.0001
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL FISCALIZACION		

RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha Jueves, 28 de septiembre de 2017
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."

ARTICULO 126: (ACUERDO 041 DE 2006) IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

"Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones,

inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A., Identificado con Nit. 900.265.584, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2014:

LIQUIDACION IMPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA 8*1000				
		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
BASE GRAVABLE				
11	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA 31.705.154.000	31.705.154.000	-
12	(-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC 31.380.829.000	15.427.357.000	15.733.472.000
13	(=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO	BT 544.325.000	16.277.797.000	15.733.472.000
14	(-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB 59.558.000	-	59.558.000
15	(-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD -	-	-
16	(=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (13-14-15)	BE 484.767.000	16.277.797.000	15.793.030.000
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC 3.878.000	130.222.000	126.344.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% RENGLON 17)	BF 582.000	19.533.000	18.951.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% RENGLON 17)	SB 271.000	9.115.000	8.845.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG -	-	-
21	(=) TOTAL IMPUESTO A CARGO (17+18+19+20)	FJ 4.731.000	158.871.000	154.140.000
22	(-) INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE -	-	-
23	(+) ANTICIPO 40% (RENGLON 21 X 40%)	AT 1.892.000	1.892.000	-
24	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP -	-	-
25	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP -	-	-
26	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE IND Y CIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI -	-	-
27	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA (RENGLON 21-22+23-24-25-26)	SC -	-	-
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	SA -	6.623.000	-
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORRIGIR	PC -	-	-
30	(=) NUEVO SALDO A FAVOR (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	NS 6.623.000	154.140.000	-
31	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	VI -	246.624.000	246.624.000
32	(-) VALOR SANCION (154.140.000 * 160%)	VS -	-	-
33	(-) INTERESES MORA	IM -	-	-
34	(=) TOTAL A PAGAR (RENGLON 31+32+33)	TP 6.623.000	400.764.000	-

30
28
213

 <p>ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016</p>	 <p>ICOTFC ICNet CERTIFICADO RESOLUCION 60-00000001</p>
<p>SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL FISCALIZACION</p>		

RESOLUCION No. AMC-RES-003648-2017 de fecha *jueves, 28 de septiembre de 2017*
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit 900.265.584

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

El Total a cancelar es la suma de **(\$400.764.000) CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

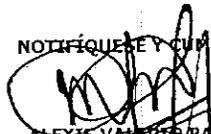
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS VALVERDE PARIAS
ASESOR (FISCALIZACION)
CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL

Proyectado por:	Arellys Hoyos
Vo.Bo. por Coordinador:	Angélica Carrasquilla
Revisado Abogado:	[Signature]
Expediente:	2017-284

27

214



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 13 de diciembre de 2019

Oficio **AMC-OFI-0158327-2019**

Doctor
Edgar Alfredo Vasquez Paternina
Asesor Externo
Oficina Asesora Juridica
Alcaldía Mayor de Cartagena

Asunto: **Entrega de Antecedentes Administrativos**

Cordial saludo,

A través del presente, estoy haciendo entrega en forma magnética (CD), de su solicitud radicada con el código de registro EXT-AMC-19-0113017 del 04 de diciembre de 2019, correspondiente a los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio que se adelantó contra la sociedad Mareautos Colombia S.A.S., identificada con Nit N° 900.265.584, que contienen la Resolución N° AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017 y la Resolución N° AMC-RES-003883-2018 del 10 de octubre de 2018 para que sean aportado como prueba judicial dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento con radicado 13-001-23-33-000-2019-00199-00 contra el Distrito de Cartagena

Atentamente,

DAVID DÍAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyectó: J Ojeda
Revisó:

MALEAGOTOS Colombia S.A.S
215

13-001-23-33-000-2019-0095-00

Do not put into direct sunlight. Write with special soft marker pen only.